



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-137/2024

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIÁN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México,¹ por conducto
de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral.²

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG2094/2024
emitida por el citado Consejo General respecto del procedimiento
oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra, relativo
al estado de Veracruz, identificado con la clave alfanumérica INE/P-

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como recurrente, parte actora, partido actor, actor o por sus siglas PVEM.

² En adelante se le podrá nombrar como autoridad responsable o Consejo General del INE; o únicamente INE para referir al citado Instituto.

COF-UTF/17/2019, el cual se declaró fundado por una parte, y en consecuencia, le fue impuesta una sanción de tipo económica consistente en \$2,000.000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
I. Pretensión, litis y metodología	11
II. Marco normativo	12
III. Contexto del caso	15
IV. Análisis de la controversia	16
RESUELVE	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada debido a que, contrario a lo señalado por el recurrente, fue emitida en tiempo y se encuentra debidamente fundada y motivada; aunado a que, la sanción impuesta es proporcional y acorde con la infracción acreditada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



I. Del procedimiento de fiscalización oficioso

1. **Resolución INE/CG58/2019.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió la citada determinación, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

2. En el resolutivo Trigésimo Primero, en relación con el considerando 18.2.30, inciso e), conclusión 5-C3-A-Bis-VR, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del actor, con la finalidad de verificar si el origen, destino y aplicación de los recursos ahí reportados se apegaban o no, a lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. **Inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización³ del INE acordó iniciar el procedimiento de mérito, el cual quedó registrado con la clave de expediente INE/P-COF-UTF/17/2019/VER.

4. **Acuerdo general INE/CG82/2020⁴ de suspensión de plazos.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del INE acordó la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

³ En adelante UTF o autoridad fiscalizadora.

⁴ Consultable en el link de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>

5. **Acuerdo general de reanudación de plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG238/2020,⁵ por el que determinó la reanudación de los plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y de Fiscalización, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que dicho acuerdo entraría en vigor y surtiría efectos a partir de su aprobación, sin embargo, también se precisó que a partir de su entrada en vigor, las autoridades instructoras y resolutoras, tendrían un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir los acuerdos de reanudación de plazos en los respectivos expedientes de procedimientos administrativos sancionadores.

6. **Acuerdo particular de reanudación de plazo.** El dos de septiembre de dos mil veinte, la UTF en atención al citado acuerdo, emitió el diverso⁶ por el cual reanudó el trámite y la sustanciación del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/17/2019/VER.

7. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,⁷ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2094/2024, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del partido actor, el cual en lo que interesa declaró fundado el referido procedimiento y en

⁵ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf>

⁶ El cual se encuentra visible a fojas 232 y 233 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

⁷ Posteriormente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.



consecuencia impuso al recurrente una sanción económica consistente en \$2,000.000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación del recurso de apelación. El seis de agosto, el partido actor interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

9. Recepción en Sala Superior. El nueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda y los anexos, el cual quedó radicado como **SUP-RAP-434/2024**.

10. Acuerdo de Sala. El veinte de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el presente recurso, por lo tanto, reencauzó a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva.

11. Recepción en la Sala Regional. El tres de septiembre, fue notificado vía electrónica el citado acuerdo, la demanda y demás constancias del presente recurso.

12. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-137/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien

13. **Recepción de constancias.** El cinco de septiembre, se recibieron las constancias originales del presente recurso.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso, posteriormente, admitió el escrito de demanda, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, porque se impugna una resolución del Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México respecto de actos celebrados en el estado de Veracruz; y **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero fracción I, de la Ley Orgánica del

deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En lo sucesivo Constitución General.



Poder Judicial de la Federación; y c) los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

17. Además de lo dispuesto en los acuerdos generales 1/2017 y 7/2017, ambos de la Sala Superior, relacionados con la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, de aquellos medios de impugnación que se presenten contra dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local,¹¹ así como, de aquellos vinculados con la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como, para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con estatal, mismos que serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

18. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el acuerdo de sala recaído al expediente SUP-RAP-434/2024.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹¹ Tal y como acontece en la especie, pues si bien se trata concretamente de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, éste deriva de un dictamen consolidado y su consecuente resolución como atañe el mencionado acuerdo general.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

21. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el treinta y uno de julio y fue hecho del conocimiento del recurrente en la misma fecha,¹² por tanto, si la demanda se presentó el **seis de agosto siguiente**,¹³ es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley.

22. Sin que se contabilice el tres y cuatro de agosto por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque el asunto no se encuentra vinculados a un proceso electoral.

23. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico el PVEM, por conducto de su

¹² Tal y como lo reconoce el partido recurrente a pagina 4 de su demanda, así como en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 18/2009 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31 y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Como se observa del sello de recepción de la autoridad responsable en el escrito de presentación de la demanda.



representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

24. **Interés jurídico.** El partido recurrente alega que el acto impugnado le genera agravio debido a la sanción que le fue impuesta, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁴

25. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, litis y metodología

26. La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción económica de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) que le fue impuesta.

27. Para alcanzar su pretensión, el PVEM formula diversos agravios, los cuales, para una mejor comprensión se agrupan en las siguientes temáticas:

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- a) Prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización**
- b) Vulneración a los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica y desproporcionalidad de la sanción**

28. En ese sentido, la **litis** radica en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y, por tanto, si la sanción impuesta al recurrente debe subsistir.

29. Por cuestión de **método**, los argumentos formulados por el partido actor se estudiarán en el orden antes precisado, lo cual no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

II. Marco normativo

De las obligaciones fiscales de los partidos políticos

30. Al respecto, debe decirse que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos ante el INE, para lo cual el Reglamento de Fiscalización precisa la información y documentación que deberán remitir y los requisitos que deben contener para comprobar el origen y destino de los recursos, para verificar que ello se cumpla, la Constitución le ha conferido al INE facultades de fiscalización.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



31. Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la función de vigilancia en la aplicación de los recursos correspondiente a las autoridades electorales se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, **en última instancia, de investigación**. Esto, tiene el fin de asegurar la transparencia en la actuación de los sujetos obligados, sin que la fiscalización pueda entenderse como una afectación a tales sujetos.¹⁶

32. En ese sentido, la fiscalización de los partidos políticos se lleva a cabo mediante dos tipos de procedimientos que se regulan por reglas propias, pero resultan complementarios entre sí. Uno de ellos es el de la revisión de informes, el cual tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz. El otro es el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia fiscalización.

33. En el primer supuesto —procedimiento de revisión— los entes fiscalizados informan conforme la administración de sus recursos y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes, de tal suerte que, el reporte de las operaciones que se haga genera una presunción de legalidad y le correspondería al INE acreditar la irregularidad que se presume a partir de los elementos de prueba que recabe.¹⁷

34. Como resultado de esa contradicción, la autoridad electoral puede instaurar el procedimiento sancionador en materia de

¹⁶ Ver precedente SUP-RAP-345/2023.

¹⁷ Véase lo resuelto en los SUP-RAP-687/2017 y acumulados, SUP-RAP-53/2020 y SUP-RAP-397/2021.

fiscalización, en el cual no solo está en condiciones de desplegar una mayor acción investigadora, **sino que tiene la obligación ineludible de hacerlo, al estar presente la utilización de recursos públicos y con ello contar con mayores elementos para realizar búsquedas de información.**

35. Esto es así ya que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, la UTF se encuentra obligada a **investigar la veracidad de los hechos** que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, **agotando las líneas de investigación** posibles, las cuales se van formulando a partir de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho, sin que sean admisibles las pesquisas generales, de conformidad con la tesis jurisprudencial 67/2002.¹⁸

36. Lo anterior puede respaldarse con el artículo 34.6 del Reglamento de Procedimientos el cual señala que, si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la UTF podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento.

III. Contexto del caso

¹⁸ De rubro “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.



37. El procedimiento oficioso materia de este medio de impugnación, tuvo su origen en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el estado de Veracruz, del cual el Consejo General del INE detectó diversas inconsistencias que impedían tener certeza respecto del destino y aplicación del gasto etiquetado con el rubro “*Arrendamiento de Bienes Muebles*”.

38. Derivado de ello, **el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, la UTF acordó el **inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso**, sin embargo, en virtud de las circunstancias extraordinarias en materia de salud que afectaron al Estado Mexicano, **el veintiséis de marzo de dos mil veinte**, el citado Consejo General acordó **suspender todos los plazos relacionados con su función electoral**, entre ellos, el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores.

39. Posteriormente, **el veintiséis de agosto de ese mismo año**, el Consejo General del INE **determinó la reanudación de los plazos legales** que se encontraban suspendidos.

40. El dos de septiembre de dos mil veinte, la UTF emitió el correspondiente acuerdo por el que se reanudaron los plazos del procedimiento sancionador que ahora nos ocupa y emplazó al actor a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

41. Además, con la finalidad de contar con mayores elementos requirió a diversas autoridades, a efecto de verificar el destino de los recursos utilizados por el PVEM en las operaciones celebradas con el proveedor SEGEXA S.A. de C.V, por un monto de \$1,500,000.00 (un

SX-RAP-137/2024

millón y quinientos mil pesos 00/100 M.N.), respecto de los siguientes rubros:

Factura	Concepto	Monto
S 1534	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1535	Arrendamiento muebles de oficina.	\$250,000.00
S 1561	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1562	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
S 1851	Arrendamiento de Vehículos	\$250,000.00
S 1852	Arrendamiento muebles de oficina	\$250,000.00
Total		\$1,500,000.00

42. De la información obtenida, la autoridad responsable concluyó que la persona moral SEGEXA S.A. de C.V. no demostró ser propietaria de los bienes muebles arrendados al partido recurrente, por tanto, dicha empresa no podía celebrar el contrato de arrendamiento con el PVEM.

43. El treinta y uno de julio, el Consejo General de INE emitió resolución, en la cual declaró **fundado** por una parte el multicitado procedimiento y, en consecuencia, impuso al actor una multa consistente en \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

IV. Análisis de la controversia

a) Prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización

44. El PVEM considera que la resolución impugnada es ilegal y debe revocarse, pues sostiene que la autoridad responsable excedió el plazo de cinco años para sancionar, contados a partir del **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**; fecha de emisión del acuerdo de inicio o admisión del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, ello conforme con lo previsto en el artículo 34, del



Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.¹⁹

45. En ese sentido, el partido actor sostiene que la autoridad responsable reconoció que la fecha en que inició el referido procedimiento fue el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por tanto, si la resolución impugnada se dictó hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, resulta claro que se actualiza la prescripción de la facultad fiscalizadora.

46. En ese sentido, menciona que si bien es cierto que se suspendieron los plazos en virtud de la pandemia del COVID-19, esto únicamente representó un total de 152 (ciento cincuenta y dos días) sin embargo, considera que el INE indebidamente se tomó un total de cinco años con cuatro días para fincarle responsabilidades en materia de fiscalización.

47. Ello, porque de manera incorrecta la autoridad responsable tomó como base para el cómputo de la prescripción, el dos de septiembre de dos mil veinte; fecha en la que la UTF reanudó los plazos en el procedimiento INE/P-COF-UTF/17/2019/VER, cuando el plazo que se debió considerar para establecer debidamente la prescripción es el veintiséis de agosto de dos mil veinte; fecha en la que entró en vigor el acuerdo general INE/CG238/2020, por el cual se acordó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁹ En adelante Reglamento de procedimientos.

48. Por ello, considera que el plazo de la suspensión por virtud de la emergencia sanitaria comprendió únicamente del veintisiete de marzo al veintiséis de agosto de dos mil veinte, sin que sea relevante la fecha en que se emitió el acuerdo de reanudación de la sustanciación en el expediente mencionado, pues el Consejo General estableció que los efectos del acuerdo INE/CG238/2020 entrarían en vigor el mismo día de su aprobación, y no así en la fecha en que se le notificara a las partes la reanudación de cada expediente.

49. Previo al análisis de los planteamientos, esta Sala Regional considera necesario precisar que, si bien el recurrente señala en su escrito de apelación que la conducta infractora por la que fue sancionado habría prescrito y caducado por el simple transcurso de cinco años, lo cierto es que la institución jurídica a la que realmente se acoge su pretensión es la de la **caducidad**, tal y como se evidencia enseguida.

50. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes²⁰ que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

²⁰ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-137/2024

51. El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribirá en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

52. No obstante, también se ha sostenido que el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad, en el sentido de que si bien refiere la locución “prescripción” y no a “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.²¹

53. A partir de lo expuesto, el análisis de los planteamientos del recurrente se hará considerando que su pretensión es evidenciar que ha caducado la potestad sancionadora del INE, entendida como la imposibilidad de imponer una sanción al recurrente por el transcurso del tiempo.

Decisión

54. Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, toda vez que el procedimiento oficioso en materia de fiscalización fue

²¹ Así lo refirió esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-484/2021 y SUP-RAP-515/2016.

resuelto dentro del plazo establecido reglamentariamente, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias de la pandemia.

55. En primer término, se debe señalar que el plazo para que opere la caducidad puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

56. Aunado a lo anterior, es importante destacar que en materia de fiscalización se ha sostenido que aun cuando el Reglamento de Fiscalización no prevé expresamente la suspensión de los plazos, esa posibilidad se deduce como una facultad implícita de la autoridad cuando existan causas de fuerza mayor que así lo justifiquen.

57. Ahora bien, como se adelantó, el agravio es **infundado** porque conforme a la reglamentación para los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, para que surta efectos la caducidad, es necesario que transcurran cinco años a partir del acuerdo con el que se inicia el procedimiento y la fecha de su resolución, lo que en el caso no aconteció al haber mediado una suspensión de plazos debidamente justificada, fundada y motivada por la autoridad responsable.

58. En el caso, no está controvertido por el recurrente que el acuerdo de inicio del procedimiento fue emitido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ni que la resolución fuera dictada el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-137/2024

treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. Así, en condiciones ordinarias, el plazo para fincar responsabilidades se cumpliría el veintiséis de febrero del presente año; no obstante, por virtud de la suspensión de plazos generada por la pandemia de COVID-19, se acredita un plazo extraordinario, como se explica a continuación.

59. Primeramente, es importante destacar que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó a través de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que respecto al plazo transcurrido entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución correspondiente, se encontraba en plenitud de ejercer su facultad sancionadora, debido a la suspensión de plazos que se decretó durante el desarrollo de la sustanciación del procedimiento, en virtud de lo siguiente:

60. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.

61. En dicho acuerdo se precisaron las actividades que se verían afectadas por la suspensión, debido a que su realización está sujeta a plazos normativamente establecidos, de entre las que se encontraba la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

62. Asimismo, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución

y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

63. En dicho acuerdo, **además se estableció que a partir de su entrada en vigor, las autoridades instructoras y resolutoras, según correspondiera, tendrían un plazo de hasta cinco días para emitir los acuerdos de reanudación de plazos en los respectivos expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que se encontraran suspendidos**, en el caso, conforme con el acuerdo emitido por la UTF el dos de septiembre de dos mil veinte, se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento oficioso materia de la controversia.

64. Tomando en consideración las circunstancias excepcionales, derivadas de la pandemia del COVID-19, así como los acuerdos de suspensión y reanudación en el cómputo de los plazos que fueron emitidos durante el desarrollo de la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto impugnado, la autoridad responsable determinó que el plazo para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que se computaría para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el procedimiento respectivo.

65. En esas condiciones, si bien lo ordinario era que el plazo de los cinco años se computara a partir del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y feneciera el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que dado que los días de suspensión fueron ciento sesenta, el plazo de vencimiento se prorrogó hasta el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, fecha hasta la cual la autoridad podía válidamente ejercer la facultad sancionadora.



66. En virtud de lo anterior, se estima que, tal como lo expuso la responsable, el cómputo de los plazos, atendiendo a la suspensión y reanudación que de manera excepcional fue decretada con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19, se debe computar en los términos siguientes:

Inicio del Procedimiento oficioso	Fecha de caducidad conforme con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
	26-febrero-2024	27-marzo-2020	02-septiembre-2020	160 días	4-agosto-2024

67. Con base en lo expuesto, se considera que la autoridad responsable realizó de forma adecuada el cómputo de los plazos para la emisión de la resolución impugnada, pues el plazo debe computarse respecto a la fecha en que fue emitido el acuerdo particular de reanudación de plazos en el procedimiento de mérito y no así, en el acuerdo general, por tanto, es viable concluir que el INE ejerció su facultad sancionadora dentro del plazo de cinco años previsto normativamente, en atención a la situación excepcional y extraordinaria que se presentó debido a la pandemia del COVID-19 y no a una falta de diligencia.

68. De ahí que este órgano jurisdiccional considera adecuado el cómputo de plazos realizado por la autoridad responsable, dado que existió una situación extraordinaria que exigió que se tomaran las medidas sanitarias necesarias las cuales tuvieron como consecuencia la suspensión de plazos en diversas actividades de la autoridad fiscalizadora, por tanto, contrario a lo señalado por el apelante, no

operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad fiscalizadora, por lo que su agravio deviene **infundado**.

b) Vulneración a los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica y desproporcionalidad de la sanción

69. Al respecto el PVEM señala que el acto impugnado vulnera su garantía de presunción de inocencia, pues no obstante que la autoridad responsable reconoció el registro en tiempo y forma de seis facturas en el SIF, correspondientes a las operaciones relacionadas con la renta de muebles de oficina y vehículos, con la empresa SEGEXA. S.A. de C.V por un total de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), no lo consideró suficiente para generar certeza respecto del uso y existencia del mobiliario de oficina, así como de la camioneta Chevrolet Suburban, Modelo 2011, sobre el único argumento de que tales bienes no eran propiedad de la citada empresa.

70. Ahora bien, en consideración del recurrente, la autoridad responsable indebidamente exigió el cumplimiento de requisitos no previstos en la normativa de fiscalización, pues no obstante que la camioneta arrendada se encontraba dentro del padrón vehicular, lista o inventario de la empresa proveedora, le exigió se acreditara la propiedad de dicho bien.

71. Aunado a lo anterior, el PVEM considera que la sanción impuesta resulta excesiva y, por tanto, debe recalificarse, pues si bien se calificó como grave especial, esto tuvo como base una presunta vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos en materia de fiscalización, no obstante fue incorrecto porque acreditó haber registrado y aportado los contratos y transferencias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-137/2024

acreditan la legalidad de los gastos, lo cual de ninguna manera revela una conducta infractora.

72. En ese sentido, el partido actor agrega que el INE inobservó que no existía reincidencia en sus actos, de ahí que, con base en tales señalamientos, solicita que se reduzca la pena al ser excesivo el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado en su contra.

Decisión

73. Esta Sala Regional determina que los agravios del actor son **infundados**, por las razones siguientes:

74. Tal como lo concluyó la autoridad responsable, no se encuentra acreditado que los bienes presuntamente arrendados por el recurrente fueran propiedad de la empresa SEGEXA S.A. de C.V.

75. Para llegar a dicha conclusión, el INE precisó los antecedentes del caso, así como la cronología de sus actuaciones, entre las cuales se advierte que solicitó información a diversas autoridades²² con el objeto de obtener los datos necesarios de ciertas personas físicas que se encontraban relacionadas con el origen, uso y propiedad de los bienes muebles en cuestión.

76. Una vez obtenida la información necesaria, solicitó a Aracely Aguilar González, Guadalupe López Monteros y Nahim Hernández Herrera se pronunciaran, respectivamente, sobre la propiedad de un vehículo automotor y la relación de éste con la persona moral

²² Particularmente, requirió a la Secretaría de Planeación y finanzas del Estado de Veracruz, Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad de Inteligencia Financiera, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Director General del Registro Público Vehicular (este último en una instancia posterior).

SX-RAP-137/2024

SEGEXA S.A. de C.V.; personas físicas que, con excepción de la primera, no dieron contestación alguna a dichos requerimientos.

77. Aunado a ello, en el procedimiento se precisó cada razón y constancia de las búsquedas electrónicas de los registros, pólizas, facturas, contratos y búsqueda de información en los Sistemas de Administración Tributaria, Integral de Fiscalización, Integral de Comprobantes Fiscales, de Comprobantes Electrónicos de pagos del Banco de México, del Registro Público Vehicular, del Registro Federal de Electores, y respecto de los privados, la búsqueda en internet con el objeto de obtener datos de las personas morales relacionadas con los gastos efectuado por el sujeto obligado.

78. De tal forma, agrupó su estudio en: **1.** Arrendamiento de muebles y; **2.** Arrendamiento de vehículos. Respecto al identificado con el numeral **1**, concluyó que si bien en el primer requerimiento de información el partido actor presentó documentación contable tendiente a acreditar las operaciones investigadas, omitió acreditar la propiedad de los muebles de oficina presuntamente arrendados, por lo que no era posible aseverar que éstos existieran y menos aún que fueran propiedad del mencionado proveedor.

79. Por cuanto hace al señalado con el numeral **2**, la responsable señaló que de las pruebas recabadas era posible puntualizar que los vehículos arrendados objetos de investigación fueron:

Vehículo 1	Vehículo 2	Vehículo 3
Chevrolet Suburban blanca con no. de serie 1GNSC8E02BR196424	Chevrolet Suburban blanca con no. de serie 1GNSK8KCXFR590678	Ford Ranger no. Serie 8AFDT2OX36296029



80. En relación con el vehículo 2, determinó que se localizaron los registros en el Sistema Integral de Fiscalización²³ que acreditaban que la empresa SEGEXA S.A. de C.V., era la propietaria del inmueble al momento de la celebración del contrato de arrendamiento.

81. Respecto al vehículo 3, precisó que en ejercicio de su facultad investigadora localizó una factura a nombre SEGEXA S.A. de C.V., así como una tarjeta de circulación con esa misma razón social, por lo tanto, se acreditaba la propiedad de dicha persona moral respecto del inmueble al momento del respectivo arrendamiento.

82. Sin embargo, en cuanto al vehículo 1, señaló que derivado de sus actos de investigación localizó una factura a favor de la persona física Araceli Aguilera González, con lo cual se constataba que SEGEXA S.A. de C.V no contaba con algún título de propiedad del inmueble y, por tanto, no era posible que el PVEM celebrara un contrato de arrendamiento al respecto, máxime que no localizó aclaración alguna al respecto.

83. Por todo ello, la autoridad responsable determinó que, al no tener certeza respecto de que SEGEXA S.A. de C.V. fuera propietario de los muebles de oficina ni del vehículo señalado con el numeral 1, era posible concluir que las operaciones eran inexistentes, y que constituían una simulación dolosa por parte del recurrente, determinando con ello que el PVEM inobservó las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del

²³ En adelante SIF.

Reglamento de Fiscalización. Por tanto, determinó que el procedimiento resultaba fundado.

84. En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al recurrente, cuando sostiene que la resolución controvertida vulneró su presunción de inocencia, pues contrario a ello, de las consideraciones antes expuestas se advierte que lo fundado del procedimiento no se sustentó únicamente en la omisión de la empresa proveedora de acreditar la propiedad de los bienes presuntamente arrendados, sino también en las deficiencias en el actuar del propio partido, al no realizar conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas.

85. Pues, como lo razonó la autoridad responsable, para poder validar la información que, en su momento registró el PVEM en el SIF, era necesario que ésta pudiera comprobarse y, en el caso, ello no fue posible debido a que:

- La autoridad responsable una vez realizada la respectiva investigación no obtuvo certeza de que la persona moral SEGEXA S.A. de C.V. haya prestado el servicio de arrendamiento de muebles al recurrente, pues dicho proveedor fue omiso en acreditar la propiedad del mobiliario presuntamente arrendado.
- Aunado a lo anterior, tampoco fue posible tener certeza de que SEGEXA S.A. de C.V. haya prestado el servicio de arrendamiento al actor del vehículo Chevrolet Suburban modelo 2011, blanca con número de serie 1GN8C8E02BR196424, PLACAS YGU5398, ya que dicho vehículo se encuentra registrado como propiedad de Nahin



Hernández Herrera desde agosto del año dos mil trece hasta diciembre de dos mil veintitrés.

86. Conclusiones que a juicio de esta Sala Regional fueron debidamente soportadas por la autoridad responsable, tanto argumentativa como documentalmente.

87. Además, ante esta instancia el PVEM no controvierte con argumentos válidos los resultados de la investigación realizada, ni alega que se haya omitido tomar en cuenta algún elemento probatorio con el cual se acreditara la veracidad de las operaciones sancionadas, pues se limita a señalar que la omisión de la empresa proveedora de acreditar la propiedad de los bienes arrendados no era una cuestión que le fuera imputable, dado que no era posible que acreditara la propiedad de lo que no es suyo, aunado a que no era su obligación comprobar, ni menos investigar a nombre de quien estaba la camioneta motivo del gasto, ya que la misma estaba disponible en el padrón vehicular de la empresa, la cual está dentro del padrón de proveedores autorizados por el INE.

88. De lo anterior, resulta evidente que el recurrente centra su impugnación en referir que durante el procedimiento oficioso se demostró la veracidad de dichas operaciones, las cuales debieron ser interpretadas en su beneficio, dado que la relación contractual se concretó con el contrato de arrendamiento, y que dicho contrato fue registrado en el SIF en tiempo y forma, así como que el pago respectivo se realizó a la empresa, lo que evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de fiscalización.

89. No obstante lo planteado por el recurrente, la autoridad responsable advirtió que durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete,

el PVEM incurrió en diversas omisiones (tales como aportar las bitácoras de los recorridos de los vehículos) que no permitían constatar de forma oportuna el fin y aplicación de los bienes presuntamente arrendados.

90. En ese sentido, la imposibilidad de la empresa responsable de acreditar la propiedad respecto de los bienes que fueron objeto de ese servicio se concatenaba con diversas omisiones del actor que llevaron a concluir que pudiera tratarse de una simulación de operaciones.

91. Estos elementos, analizados de forma conjunta, sirvieron de base al Consejo General del INE para arribar a la conclusión de que la información que presentó el PVEM respecto al arrendamiento de muebles de oficina y vehículos con la empresa SEGEXA, S.A. de C.V no fue veraz, lo que incluía los contratos y las facturas que registró en el SIF.

92. En ese tenor, es incorrecta la aseveración del recurrente respecto a que la autoridad responsable se excedió en sus funciones ya que lo requerido a la empresa contratada y terceros ya no forma parte de los elementos previstos en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a su consideración cumplió a cabalidad.

93. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el citado precepto impone a los partidos políticos, no solo registrar contablemente sus egresos, sino que éstos se encuentren debidamente soportados, siendo que, en el caso, si bien el PVEM registró erogaciones por concepto de arrendamiento de muebles de oficina y vehículo para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de su Comité Ejecutivo Estatal, lo cierto es que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, y los requerimientos formulados a la empresa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-137/2024

SEGEXA, S.A. de C.V, con quien realizó dicha operación, no se acreditó la propiedad de los referidos bienes, por lo tanto, no era viable concluir que dicha empresa tuviera la capacidad material para llevar a cabo el arrendamiento, de ahí que concluyera que se trataba de una simulación de operaciones.

94. De lo anterior, se desprende que los actos desplegados por la empresa SEGEXA, S.A. de C.V., y la determinación emitida en contra de ella con base en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a juicio de esta Sala Regional sí genera la responsabilidad imputada al PVEM, pues aunque se trate de actos de terceros, las consecuencias legales de la inexistencia de operaciones y simulación de éstas afectan el proceso de fiscalización anual del año dos mil diecisiete, pues incluso el mencionado partido incurrió en falta al deber de cuidado al celebrar tales operaciones con un proveedor que, con independencia de que haya estado registrado en Registro Nacional de Proveedores del INE, no contaba con la propiedad de los bienes presuntamente arrendados, por tanto, al estar plenamente comprobada la irregularidad, es evidente que se vulneró la certeza en el adecuado manejo de los recursos de ese periodo.

95. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable en la sentencia impugnada expuso los razonamientos lógico-jurídicos que permiten concatenar las operaciones irregulares entre un tercero con el PVEM, que permiten sostener la conclusión de dolo, toda vez que además los agravios formulados por el apelante son insuficientes para desvirtuar lo razonado por la responsable, pues omite demostrar la veracidad y validez de los contratos de arrendamiento sobre los bienes muebles que no se demostró fueran propiedad de la empresa arrendadora.

SX-RAP-137/2024

96. Finalmente, respecto de la sanción que le fue impuesta, contrario a lo afirmado por el recurrente, se estima que es proporcional e idónea pues atiende a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

97. Lo anterior, en razón de que el monto involucrado se encuentra apegado a Derecho, pues es respecto de las operaciones realizadas con la empresa SEGEXA, S.A. de C.V., por un monto de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) relacionado con los muebles de oficina y de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para el vehículo involucrado, dando un monto total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

98. En el caso, la autoridad calificó la falta como grave especial y consideró que lo pertinente conforme a derecho era imponer una sanción económica por el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, de modo que se hiciera una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

99. De la revisión de los apartados relativos a la calificación de la falta y la imposición de la sanción, se desprende que la autoridad responsable observó lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.



- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

100. Respecto al monto de la sanción, debe señalarse que es criterio de este Tribunal Electoral,²⁴ que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

101. En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

102. Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la LGIPE, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: **i)** amonestación pública; **ii)** multa; **iii)** reducción de ministraciones; **iv)** interrupción de transmisión de propaganda; y, **v)** cancelación del registro.

²⁴ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-44/2019 y SM-RAP-46/2024.

103. De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

104. Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

105. Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar la sanción tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III²⁵ y 458, numeral 5, de la LGIPE.

106. Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la multa que corresponda.²⁶

²⁵ III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución [...]

²⁶ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE**



107. Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

108. Por las razones expuestas, se estima correcta la sanción impuesta, pues la autoridad responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como grave especial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente.

109. Aunado a que, el citado artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, que sirvió de base para la imposición de la sanción combatida no establece que la sanción deba ser igual al monto involucrado, por tal motivo, la autoridad responsable no se encontraba constreñida a imponer una sanción similar al monto involucrado y resultaba válido establecer un 200% (doscientos por ciento).

110. Aunado a lo anterior, es insuficiente que el recurrente refiera que se debió considerar que no es reincidente, pues ello no justifica la inexistencia de dolo de su parte, sino que solamente es otro factor por considerar al momento de individualizar la sanción, **que justifica en todo caso la imposición de una sanción menos severa** pero no

AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

libera en forma alguna al infractor de la responsabilidad decretada, pues como se señaló previamente la falta en la que incurrió el actor fue dolosa, sustancial y de fondo, lo que implicó que la autoridad responsable la calificara como **grave especial**, aun y cuando no era reincidente

111. Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-137/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.